

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00038-00

DEMANDANTE: LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare el acto ficto o presunto configurado frente a la petición de fecha 01 de julio de 2015, y se declare su nulidad, por con relación al reconocimiento y pago de sanción moratoria en el pago de cesantías.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., toda vez que no se aportó constancia de conciliación extrajudicial, siendo éste requisito de procedibilidad para

acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, se evidencia que en el poder aportado en copia simple, el acto ficto o presunto no concuerda con el indicado en las pretensiones, pues difiere en la fecha, razón por la cual se deberá allegar poder original en el que se identifique plenamente el acto demandado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En consecuencia se,

RESUELVE

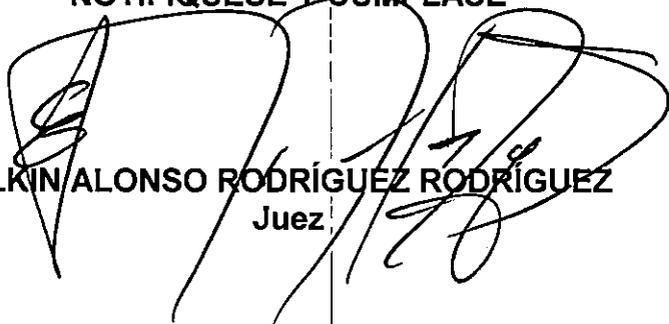
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por LUZ GRACIELA VARGAS HEREDIA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS conforme lo indicado en la parte motiva.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

SEGUNDO. CONCEDER, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA